Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 058-2013-OSCE/PRE

OSCE
Dirección de Arbitraje Administrativo
05 FEB 2013
RECIBIDO
Hora: .....
Nro. Ingreso: ..... Exp.: .....

Jesús María, 05 FEB. 2013

VISTOS:

La solicitud de designación de árbitro de parte formulada por el Consorcio Real, mediante escrito s/n de fecha 03 de agosto de 2012 (Expediente de Designación N° D231-2012); la Carta N° 794-2012-EAL del 08 de noviembre de 2012, presentado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL S.A; y el Informe N° 10-2013-OSCE/DAA de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de abril de 2007, SEDAPAL S.A., y el Consorcio Real suscribieron el Contrato N° 089-2007-SEDAPAL para la "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el 7mo, 9no y 10mo sector de Villa El Salvador", como resultado del Procedimiento Especial de Selección N° 0003-2007-SEDAPAL;

Que, el 25 de mayo de 2012, el Consorcio Real solicitó el inicio del arbitraje a SEDAPAL S.A., designando como su árbitro de parte al abogado Orlando La Torre Zegarra;

Que, mediante escrito del 03 de agosto de 2012, el Consorcio Real solicitó al OSCE la designación del árbitro de parte en defecto de SEDAPAL S.A., en atención a que esta Entidad no contestó la solicitud referida en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, mediante Carta N° 794-2012-EAL de fecha 08 de noviembre de 2012, SEDAPAL S.A. comunicó al OSCE que designó como árbitro de parte al abogado Reynaldo Bustamante Alarcón, lo que se puso en conocimiento del Consorcio Real mediante carta N° 792-2012-EAL-FN del 31 de octubre de 2012;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2012, el Consorcio Real absolvió el traslado del escrito presentado por SEDAPAL S.A., señalando que la designación del árbitro por parte de dicha entidad deviene en extemporánea, al haberse efectuado fuera de los diez (10) días que tenía esa parte para contestar la solicitud de inicio del arbitraje;

Que, el marco normativo que corresponde al arbitraje que es materia de la solicitud administrativa es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante "la Ley"), su Reglamento,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante el Reglamento) y, la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572 (en adelante "Ley de Arbitraje");

Que, en el inciso g) del artículo 59° de la Ley, se prevé como una función del CONSUCODE (actual OSCE) designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 280° del Reglamento, se establece el procedimiento de designación de árbitros de aplicación supletoria a la voluntad de las partes. Así, para el caso de tres (3) árbitros, se dispone que por regla, cada parte designa a su árbitro con la solicitud y la contestación a la solicitud; no obstante, vencido el plazo para estos dos casos sin que se hubiera designado al respectivo árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al CONSUCODE (actual OSCE) la respectiva designación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, sin embargo, los plazos para designar árbitros con la solicitud y la contestación a la solicitud, así como el plazo para solicitar al OSCE la designación residual de árbitros, no constituyen plazos de caducidad que condicionan el derecho de las partes de componer el Tribunal Arbitral que acuerden (colegiado o unipersonal);

Que, en ese sentido, considerando el carácter residual de la designación por parte del OSCE, de conformidad con el artículo 280° del Reglamento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley de Arbitraje, en cuanto a la libertad del procedimiento de designación que tienen las partes, el nombramiento de árbitro realizado por SEDAPAL S.A., no se encuentra condicionado al agotamiento formal de los plazos antes indicados, siempre que el mecanismo de la designación residual no se haya efectivizado y que el árbitro nombrado residualmente no haya asumido competencia con su aceptación al cargo, de modo previo a cualquier designación que realicen las partes, dentro de los límites del convenio arbitral y del marco legal aplicable al arbitraje;

Que, en vista de la designación del árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón por parte de SEDAPAL S.A., debemos considerar que el caso de autos es un procedimiento administrativo regulado "prima facie" por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, así como las de arbitraje, y supletoriamente por las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En ese sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 186°[1] de la citada Ley, respecto a la conclusión de un procedimiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

---

[1] *"Artículo 186°.- Fin del procedimiento*
186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo." (El resaltado es nuestro)

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 058-2013 - OSCE/PRE

Que, en consecuencia, la designación efectuada por SEDAPAL S.A. de modo previo a la designación residual que podría haber efectuado el OSCE como parte del procedimiento administrativo de designación promovido por el Consorcio Real, es una causa sobreviniente que impide su continuación y resolución final, en aplicación del artículo 186° antes citado; por lo que corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo de designación residual de árbitro (Expediente N° D231-2012);

Que, el literal u) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE dispone que es competencia de la Presidencia Ejecutiva la expedición de los actos administrativos que le corresponda;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los literales o) y u) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF, con las visaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- *Dar por concluido el procedimiento de designación correspondiente al Expediente N° D231-2012, iniciado por el Consorcio Real, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo.- *Notificar la presente Resolución a las partes del trámite concluido.*

Regístrese, comuníquese y archívese.

MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Presidenta Ejecutiva (i)